

La trayectoria de René Abeliuk como especialista en Derecho Civil y la enriquecedora experiencia adquirida durante años dedicados al servicio público y al ejercicio de la abogacía, se plasman en su obra *Las Obligaciones*, cuya tercera edición actualizada presentamos.

En un lenguaje directo y de fácil comprensión, la obra se desarrolla fluidamente, dividida en dos volúmenes y clasificada en seis partes. El primer volumen estudia las siguientes materias: "Concepto y Nociones Fundamentales", "Teoría General de las Fuentes de las Obligaciones" y "Clasificación de las Obligaciones". El segundo volumen analiza los siguientes temas: "Efectos de las Obligaciones", "Modificación de la Obligación" y "Extinción de las Obligaciones".

La obra ha sido puesta al día incorporándole las modificaciones legales más recientes, en particular aquellas relativas a las operaciones de crédito de dinero y la reajustabilidad de las obligaciones, introducidas principalmente por la Ley N° 18.840, de 1989.

La excelente sistematización y el análisis exhaustivo, y a la vez sencillo, de las complejas materias contenidas en el Libro IV del Código Civil, las que se estudian a la luz de las corrientes doctrinarias más importantes y de la jurisprudencia, hacen de este título una obra clásica de obligada consulta para abogados y estudiantes.

Editorial Jurídica de Chile

LAS OBLIGACIONES

Tomo II

René Abeliuk M.

**René
Abeliuk
Manasevich**

LAS OBLIGACIONES

Tomo II

Editorial Jurídica de Chile

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

RENE ABELIUK MANASEVICH

LAS OBLIGACIONES

Tomo II

© RENE ABELIUK MANASEVICH

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

Av. Ricardo Lyon 946, Santiago

Inscripción Nº 85.833

Se terminó de imprimir esta tercera edición
de 1.800 ejemplares en el mes de septiembre de 1993

IMPRESORES: Editorial Nomos

IMPRESO EN COLOMBIA / PRINTED IN COLOMBIA

ISBN 956-10-1021-6

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

ABREVIATURAS
LAS MAS FRECUENTEMENTE USADAS EN ESTA OBRA

Art.	artículo
C.	Código
C.C.	Código Civil ¹
C. Co.	Código de Comercio
C.O.T.	Código Orgánico de Tribunales
C.P.	Código Penal
C.P.C.	Código de Procedimiento Civil
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal
C. del T.	Código del Trabajo
D.F.L.	Decreto con Fuerza de Ley
D.L.	Decreto Ley
D.S.	Decreto Supremo
F.M.	Fallos del mes
G.T.	Gaceta de los Tribunales ²
M.P. o M. de P.	Memoria de Prueba (tesis de licenciado)
Nº	Número
Ob. cit.	Obra citada
Pág.	Página
RDJ.	Revista de Derecho y Jurisprudencia ²
Rep. o Repertorio	Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas ³
Sec.	Sección
Sem.	Semestre
Sigte(s)	Siguiente(s)
T.	Tomo
Vol.	Volumen.

¹ Salvo mención expresa en contrario, toda referencia a un Código se entiende a los chilenos; un artículo mencionado sin expresar ley o Código, corresponde a nuestro Código Civil.

² La G. T. y RDJ. se han refundido actualmente en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Todo fallo citado por su publicación en esta Revista se entiende referido a la Segunda Parte de la misma, que es la destinada a jurisprudencia.

³ Véase Bibliografía.

EL INCUMPLIMIENTO EN GENERAL

790. *Concepto.* Si el pago es el cumplimiento de la obligación tal como ella se encuentra establecida, no hay otra forma de que la negativa para definir el incumplimiento: el no pago, esto es, la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de ella.

Usando los términos del Art. 1.556, hay incumplimiento cuando la obligación no se cumple, se cumple imperfectamente o se retarda su cumplimiento; dicho de otra manera, cuando se falta íntegramente al pago, o se infringe alguno de los requisitos de este que ya hemos estudiado.

791. *Clasificación. Enunciación.* El incumplimiento admite varias clasificaciones, pero las más importantes son las siguientes:

- 1º Voluntario e involuntario;
- 2º Total y parcial;
- 3º Definitivo y temporal, y
- 4º Que origina responsabilidad del deudor y no da lugar a ella.

792. I. *Incumplimiento voluntario e involuntario.* El deudor puede dejar de cumplir por su propia voluntad o sin ella. El incumplimiento es objetivo, pero a la ley no le puede ser indiferente la razón, la causa que lo provoca. Por ello se toma en cuenta el elemento subjetivo de la actuación del deudor, para determinar su responsabilidad.

Dentro del incumplimiento voluntario hay aún que distinguir algunas situaciones:

1º El deudor deja de cumplir por culpa o dolo suyo; es el incumplimiento imputable, que concurriendo los requisitos legales hace nacer la responsabilidad del deudor.

2º El deudor puede dejar de cumplir por un acuerdo con el acreedor, esto es, aceptando éste el incumplimiento, por lo cual no

hay responsabilidad ulterior para el deudor; así ocurrirá si opera una remisión, una transacción o una novación, aunque ésta, según hemos dicho, equivale al cumplimiento. Ciertamente que el deudor no cumple la obligación que tenía, pero ello es porque pasa a ser reemplazada por una nueva (Nº 1.099).

3º El deudor no cumple, pero se justifica para así hacerlo en que a su turno el acreedor tampoco ha cumplido alguna obligación suya; así ocurre en la excepción del contrato no cumplido y el derecho legal de retención a que nos referimos en el Capítulo 5º.

4º El deudor deja de cumplir, porque ha operado algún modo de extinguir liberatorio para él, ya sea que destruyó el vínculo jurídico o puso término a la obligación nacida de él: prescripción, nulidad.

En el incumplimiento involuntario, el deudor deja de cumplir por un hecho ajeno a su voluntad, de los cuales el más importante es el caso fortuito o fuerza mayor; su obligación se extinguirá sin ulterior responsabilidad para el deudor, o la cumplirá eliminado el obstáculo, pero sin que responda por el retardo.

793. II. *Incumplimiento total y parcial.* El incumplimiento es total si no se ejecuta la obligación en todas sus partes.

Y es parcial en los dos ya señalados casos del Art. 1.556:

1º Si la obligación se cumple imperfectamente, o sea, no se paga en forma íntegra, como si de una deuda de \$ 10.000 el acreedor acepta un abono de \$ 5.000 si se paga la deuda, pero no los intereses; si el edificio tenía defectos de construcción,⁷³⁹ etcétera.

No olvidemos eso sí, que el acreedor debe haber aceptado este cumplimiento imperfecto, porque, como lo estudiamos en el Nº 618, no está obligado a recibir un pago que no sea íntegro. Si rechaza el cumplimiento incompleto habrá lisa y llanamente incumplimiento total, y

2º Cuando existe retardo en el cumplimiento, o sea, la obligación no se ha cumplido en su oportunidad, que es la señalada por nosotros al hablar de cuándo debe hacerse el pago (Nº 622).

794. III. *Incumplimiento definitivo y temporal.* Tanto el incumplimiento total como el parcial, pueden ser definitivo, esto es, la obligación no se ha cumplido, pero es un hecho que ya no puede cumplirse, como si por ejemplo la cosa debida se ha destruido, o el pintor que se obligó a pintar un cuadro de una persona se ha imposibilitado.

También será definitivo el incumplimiento si ha operado algún modo liberatorio para el deudor que extingue la obligación, ya sea

ella misma o el vínculo que le dio origen, como si se anula el acto o contrato.

Tiene importancia la distinción en relación a la imputabilidad del incumplimiento; si éste es definitivo y por hecho o culpa del deudor, es evidente que ya no podrá obtenerse compulsivamente el cumplimiento, y sólo habrá lugar a la indemnización de perjuicios, siendo ella procedente. Igualmente, el obstáculo que impide el cumplimiento puede ser temporal, y, desaparecido, deberá cumplirse la obligación, por ejemplo, si se debe a una huelga, y restará únicamente la discusión de si el deudor responde del retardo o no (Nº 820).

795. IV. *Responsabilidad del deudor en el incumplimiento.* Según ha ido quedando señalado, hay incumplimientos que imponen responsabilidad al deudor, y otros que no lo hacen: usamos la expresión en un sentido amplio, porque más propiamente se refiere a la indemnización de perjuicios, y como veremos en el capítulo siguiente, el primer derecho del acreedor es exigir compulsivamente el cumplimiento.

En todo caso, lo que se quiere destacar es que ciertos casos de incumplimiento no producen ulteriores consecuencias para el deudor, la obligación queda extinguida y nada puede hacer el acreedor.

En cambio, cuando el incumplimiento es imputable al deudor y concurren los demás requisitos legales, nace el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento o la indemnización de perjuicios, según diremos luego.

796. *Prueba del incumplimiento y presunción de imputabilidad.* De acuerdo al Art. 1.698, corresponde probar la obligación o su extinción al que alega aquella o ésta.

En consecuencia, si al acreedor le corresponde acreditar la existencia de la obligación, no le toca, en cambio, probar el incumplimiento. Es el deudor quien debe establecer que ha cumplido, porque alega el pago, o sea, la extinción de la obligación y sobre él coloca la ley la carga de la prueba en tal caso.

Pero aún más, si el deudor no ha cumplido, deberá probar, si quiere quedar exento de responsabilidad, que el incumplimiento no le es imputable. Porque el deudor se defenderá de la demanda del acreedor que le exige el cumplimiento o la indemnización de perjuicios, alegando que ha operado algún modo extintivo de la obligación liberatoria para él. Según la regla general del Art. 1.698, deberá probarlo.

Si lo que alega es la imposibilidad en el cumplimiento por caso fortuito, él debe acreditar que ha concurrido dicho modo de extinguir, estableciendo la concurrencia de la fuerza mayor. No sólo porque así resulta de la regla del Art. 1.698 citada, sino porque lo dispone

⁷³⁹ RDJ, T. 31, sec. 1ª, pág. 394.

expresamente el inc. 3º del Art. 1.547: "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega".

Si debe probar la diligencia quien debió emplearla, ello equivale a presumir la culpa (Nº 836), y la conclusión es que el deudor debe destruir la presunción legal de imputabilidad en la forma que veremos al tratar de la indemnización de perjuicios.

797. *Derechos del acreedor en caso de incumplimiento imputable.* En caso de incumplimiento imputable del deudor, dos son los derechos fundamentales del acreedor.

1º El derecho, una vez probada por él la existencia de la obligación, de obtener el cumplimiento forzado de ella, con intervención de la autoridad.

Ello será posible siempre que el incumplimiento no sea definitivo, porque en tal caso no habrá posibilidad de obtenerlo, y sólo restará al acreedor el segundo de sus derechos principales, que es:

2º La indemnización de perjuicios en que, ante la imposibilidad de cumplirse la obligación en naturaleza, tal como se encuentra establecida, se la cumple por equivalencia.

Dentro de ella cabe distinguir claramente la indemnización compensatoria que equivale al cumplimiento mismo, y la moratoria que repara el atraso del deudor en cumplir su obligación (Nº 820).

Por esto es que el acreedor puede pedir el cumplimiento, si él es aún posible, y la indemnización moratoria por los perjuicios que le produce el cumplimiento tardío, pero por regla general no puede solicitar el cumplimiento en naturaleza y la indemnización compensatoria, porque equivaldría a un doble pago.

Junto a estos derechos, que son los más importantes, tiene otros el acreedor, como ocurre en los contratos bilaterales, en que está facultado para solicitar la resolución del contrato (Nºs. 521 y siguientes), y negarse a cumplir su propia obligación (Nº 941).

798. *Antijuridicidad del incumplimiento imputable.* En el Nº 210, a propósito de la responsabilidad extracontractual, hablamos de la teoría moderna de lo injusto. El incumplimiento es evidentemente un acto injusto, contrario a derecho, cuando él es imputable al deudor.

En consecuencia, no es un punto que interese únicamente al acreedor, sino a la sociedad entera, para la cual es importante que las obligaciones se cumplan, pues así se respeta el ordenamiento jurídico. El incumplimiento imputable vulnera dicho ordenamiento. No constituye delito penal sino en los casos en que el legislador así lo establece, pero en todo caso, si no delito civil, mucho se le acerca. Volveremos sobre el punto al tratar la teoría unitaria de la responsabilidad civil (Nº 937).